



## PRINCIPIO DE JURISDICCIONALIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN MATERIA DISCIPLINARIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*Principle of jurisdictionality of the disciplinary sanctioning power of the office of the attorney general of the nation*

**WILLIAM YEFFER VIVAS LLOREDA<sup>1</sup>**

 <https://orcid.org/0000-0002-9980-0117>

 [wvivaslloreda@gmail.com](mailto:wvivaslloreda@gmail.com)

**LEASER JAIR CORDOBA MENA<sup>2</sup>**

 <https://orcid.org/0009-0000-0667-4311>

 [leisercordobamena@gmail.com](mailto:leisercordobamena@gmail.com)

### RESUMEN

El principio de jurisdiccionalidad es un imperativo en las decisiones que adopten los Estados miembros y que conlleven a la afectación de los derechos políticos, principio que subyace del artículo 23. 2 de la CADH. En este trabajo se abordó el estudio de la necesidad de la convencionalización y la convencionalidad hoy de la facultad sancionadora de la PGN y las Personerías Municipales, es claro que en la actualidad, la facultad sancionadora de estos órganos es inconventional, pero también es claro que se hace necesario la adopción de ajustes constitucionales y legales para la convencionalización de estos, no solo para ejercer la facultad sancionadora contra los servidores públicos elegidos por voto popular, sino que a nuestro criterio para todos los servidores públicos independientemente de su forma de vinculación. En este artículo, se propone la creación de una jurisdicción disciplinaria con la que se zanjaría esa discusión existente.

### PALABRAS CLAVES

Convencionalización, Derechos Políticos, servidores públicos, voto popular, jurisdicción.

<sup>1</sup>Doctor en Derecho y Magister en Derecho Procesal Constitucional de la UNLZ – Argentina; Candidato a Doctor, Magister y Especialista en Derecho Procesal Contemporáneo de la U. Medellín; Esp. Derecho Procesal Penal – UCC de Colombia; Magister en Derechos Humanos y Derecho de los Conflictos de la Escuela Superior de Guerra de Colombia, Esp. Derecho Contencioso Administrativo – U. Externado de Colombia; Docente Universidad Tecnológica del Chocó, Conferencista y Consultor Internacional

<sup>2</sup>Abogado de la Universidad Tecnológica del Chocó, Magister en Derecho Administrativo – Universidad Libre Seccional Pereira; Esp. Contratación Estatal – Universidad de Medellín; Esp. Derecho Contencioso Administrativo – U. Externado de Colombia; Docente Universidad Tecnológica del Chocó.

### Cómo citar:

Recibido/Received: 15/06/2024 | Aprobado/Approved: 03/07/2024 | Publicado/Published: 27/09/2024

Vivas Lloreda, W. Y & Cordoba Mena, L. J..(2024). Principio de jurisdiccionalidad de la facultad sancionadora en materia disciplinaria de la procuraduría general de la nación. *Revista Amazonia al Derecho*, Vol. 1(2), 5-16pp.



---

## ABSTRACT

The principle of jurisdiction is an imperative in the decisions adopted by member states that lead to the impact of political rights, a principle that underlies Article 23.2 of the ACHR. In this work, the study of the need for conventionalization and conventionality today of the sanctioning power of the PGN and the Municipal Personerías was addressed, it is clear that currently, the sanctioning power of these bodies is unconventional, but it is also clear that The adoption of constitutional and legal adjustments is necessary for the conventionalization of these, not only to exercise the sanctioning power against public servants elected by popular vote, but at our discretion for all public servants regardless of their form of connection. In this article, we propose the creation of a disciplinary jurisdiction with which this current discussion would be settled.

## KEYWORDS

Conventionalization, Political Rights, public servants, popular vote, jurisdiction.

---

## INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, modificada parcialmente por la Ley 2094 de 2021, conocida como el Código General Disciplinario, que deroga en su totalidad el Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002), el legislador intentó adecuar la legislación disciplinaria al estándar exigido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). Se logró establecer la obligatoriedad de la separación de los roles de investigación y de juzgamiento. Sin embargo, la legislación intentó sin éxito cumplir con el principio de jurisdiccionalidad exigido por la CADH. El artículo 1º de la Ley 2094 de 2021 establecía que las funciones de la PGN serían jurisdiccionales; sin embargo, este artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-030 de 2023.

En este contexto, se aborda la problemática de la ineffectividad de las sanciones emitidas por la PGN contra servidores públicos elegidos por voto popular, y se plantean alternativas para resolver esta discusión existente. Además, se examina la necesidad de garantizar el principio de jurisdiccionalidad no solo a los servidores elegidos por voto popular, sino a todos los servidores públicos, independientemente de su forma de vinculación.

Queda claro que la facultad sancionadora en materia disciplinaria que recae hoy en la PGN en específico es inconventional, lo que hace necesario la adopción de reformas constitucionales que remedien la ruptura que existe hoy entre el SIDH y la legislación colombiana, en este trabajo se proponen algunos remedios con los que se zanjaría la discusión.

---

## METODOLOGÍA

Este trabajo se desarrolló a partir del enfoque metodológico socio jurídico, adoptando la hermenéutica como herramienta para la comprensión y la correcta interpretación de las normas sobre principio de jurisdiccionalidad de cara a la facultad sancionatoria de la PGN. Con este enfoque se procuró hacer un análisis de las normas existentes en ordenamiento colombiano sobre la facultad sancionatoria de la PGN y Personerías, lo que permitió determinar si estas cumplían con derechos y garantías incorporadas en instrumentos internacionales ratificados por Colombia como lo es la CADH.

Para lo anterior se hizo un rastreo de los parámetros del sistema interamericano, artículos, sentencias y leyes, sobre la facultad administrativa sancionatoria de las personerías y la PGN.

### 1. Estándar Convencional de la Facultad Sancionadora Disciplinaria de Órganos Administrativos.

Sea lo primero en decir que la Procuraduría General de la Nación (PGN) y las Personerías, dentro de la estructura orgánica del Estado Colombiano, hacen parte de los órganos de control a la luz de lo dicho por la Constitución Política de 1991 así:

**ARTICULO 118.** El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas (Constitución Política, 1991).

La Corte Constitucional, en sentencia C – 030 de 2023, fue enfática en afirmar que las funciones sancionatorias de la PGN son de naturaleza administrativa, en tal sentido, en la sentencia citada dijo:

(...) la PGN conservará, para todos los efectos, la potestad disciplinaria en los términos en que le fue atribuida por mandato constitucional, esto es, como una función originariamente administrativa, según se explicó en acápites previos. En ese orden de ideas, de acuerdo con los artículos 118 y 277.6 de la Constitución Política, a este organismo autónomo e independiente le compete “[e]jercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley” (Corte Const. 2023).

La facultad de sancionar y la afectividad de las decisiones emitidas por la Procuraduría

---

General de la Nación, se han convertido de los temas de mayor discusión política, académica y doctrinaria, esto, en razón a que conforme a decisiones de la Corte IDH, no pueden autoridades administrativas limitar los derechos políticos de personas elegidas por voto popular, conforme al artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que plantea:

### **Artículo 23. Derechos Políticos**

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*
  - a. *de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
  - b. *de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
  - c. *de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
2. *La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal<sup>1</sup>.*

Existen un sinnúmero de decisiones de la Corte IDH, que trata sobre el derecho a elegir y ser elegido citado en precedencia; sin embargo, para este estudio se acude a dos casos que en concepto de los investigadores son relevantes, para entender el estándar convencional de la facultad sancionadora de organismos administrativos como la Procuraduría General de La Nación (Vivas y Rendon, 2023)<sup>2</sup> así:

**-Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 2339.**

*107. El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una “condena, por juez competente, en proceso penal”. Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo*

---

1 Convención Americana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969.

2 Vivas Lloreda William & Rendon Julián, *Manual de Derecho Disciplinario*. Editorial Jurídica Sánchez, Medellín, 2023.

---

8° de la Convención Americana (Corte Idh, 2011)<sup>3</sup>.

**-Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406.**

96. La Corte reitera que el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su conducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal. El Tribunal considera que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión, pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores.

(...) De esta forma, el Tribunal considera que las sanciones de destitución e inhabilitación de funcionarios públicos democráticamente electos por parte de una autoridad administrativa disciplinaria, en tanto restricciones a los derechos políticos no contempladas dentro de aquellas permitidas por la Convención Americana, son incompatibles no solo con la literalidad del artículo 23.2 de la Convención, sino también con el objeto y fin del mismo instrumento.

117. Finalmente, en lo que respecta al alegato de los representantes sobre la inconventionalidad de las interpretaciones de las facultades disciplinarias por parte de la Corte Constitucional de Colombia, el Tribunal advierte que las mismas no constituyen un riesgo en sí mismo para el ejercicio de los derechos políticos del señor Petro y, por lo tanto, no constituyen una violación al artículo 23 de la Convención en relación con el artículo 2 del mismo instrumento. Sin perjuicio de ello, el Tribunal recuerda que del artículo 2 de la Convención se desprende la obligación estatal de desarrollar prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en dicho tratado. En consecuencia, es necesario que la interpretación y aplicación de las facultades disciplinarias se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En términos prácticos, la Corte recuerda que la interpretación de las normas que disponen las facultades de la Procuraduría o la Contraloría por parte de la Corte Constitucional, y de las demás autoridades del Estado colombiano, deben ser coherentes con los principios convencionales en materia de derechos políticos previstos en el artículo 23 de la Convención y que han sido reiterados en el presente caso<sup>4</sup> (Corte Idh, 2020).

En Estados como el colombiano, los tratados sobre derechos humanos se entienden

---

3 Corte Idh, Caso Caso López Mendoza Vs. Venezuela, 2011.

4 Corte Idh, Caso Petro Urrego Vs. Colombia, 2020

---

incorporados en la Constitución Política, a partir del bloque de constitucionalidad (Peña-Cuellar, D.M; & Vidal-Lasso, A.D. (2023), lo que hace que estos, como es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), que fue ratificada por el congreso colombiano mediante ley 16 de 1972, asuma entre otras obligaciones la contenida en el artículo 2º que establece:

***“Artículo 2o. Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno.***

*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”<sup>5</sup>(CADH, 1969).*

Entre las obligaciones que impone la CADH a los Estados miembros esta la contenida en el artículo 8.1 de que consagra la garantía a ser juzgado por “un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley” conocido en la doctrina como el principio de juez natural y preexistente. En tal sentido, al hacer un análisis sistemático del artículo 8.1 y del 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en adelante CADH, se encuentra que subyace de esta una advertencia que en varias decisiones ha hecho la Corte IDH, y es, la necesidad que los Estados miembros de la Convención garanticen el principio de jurisdiccionalidad en las decisiones sancionatoria, que afecten los derechos políticos. El principio de jurisdiccionalidad, entendido como la radicación de la facultad sancionadora que afecte los derechos de que trata el artículo 23.2 de la CADH debe estar en cabeza de un juez de la república (Vivas y Rendon, 2023)<sup>6</sup>.

Como lo desarrolló Vivas y Rendon (2023), ninguna autoridad administrativa en Colombia, podría limitar los derechos políticos los servidores públicos, refiriéndose exclusivamente a los funcionarios y/o servidores públicos elegidos por voto popular; sin embargo, sostenemos que esta garantía se debe hacer extensiva a servidores públicos o particulares cuya designación haya sido producto de un acto administrativo, concurso de méritos o contrato, en aplicación a el artículo 1.1 que al referirse a la obligación de los Estados de respetar el derecho dijo:

*Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio **a toda persona** que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (subrayas fuera de texto) (Vivas y Rendon, 2023).*

---

5 Convención Americana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969.

6 Vivas Lloreda William & Rendon Julián, Manual de Derecho Disciplinario. Editorial Jurídica Sánchez, Medellín, 2023.

---

A la luz de la CADH y la constitución Política de 1991 en su artículo 93 y 94, el principio de jurisdiccionalidad de las decisiones que afecten derechos políticos debe aplicarse a todos los ciudadanos que tengan la calidad de servidores públicos, como lo se anticipó, sin importar la forma de vinculación.

## 2. El Recurso Extraordinario de Revisión

Como se afirmó en precedencia, el artículo 1º de la ley 2094 de 2021 fue declarado inexecutable por parte de la Corte Constitucional en sentencia C- 030 de 2023; sin embargo, el artículo 238 A de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y ss (Jaimes Medina, A. (2024)), establecieron el recurso extraordinario de revisión como remedio para el cumplimiento del principio de jurisdiccionalidad al que se ha referido este trabajo,

**ARTÍCULO 238 A. Procedencia.** El recurso extraordinario de revisión procede contra las decisiones sancionatorias ejecutoriadas dictadas por la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de la potestad disciplinaria jurisdiccional. Igualmente, contra los fallos absolutorios y los archivos, cuando se trate de violaciones a los derechos humanos o, el derecho internacional humanitario. Igualmente, contra las decisiones producto de la doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C – 030 de 2023, partiendo de la declaratoria de inconstitucional las funciones jurisdiccionales de la PGN, establece como remedio constitucional, para acompasar las facultades otorgadas por la constitución a la PGN al estándar establecido por la CADH, la aplicación del recurso (extraordinario) ordinario de revisión de manera automática, inmediata y obligatoria, para el caso de las sanciones a servidores públicos por elección popular en ejercicio de sus funciones, en el caso que no estén en ejercicio este recurso será rogado, al respecto la Corte dijo:

“El estándar de garantía constitucional exige que la intervención de juez en la determinación e imposición de las sanciones analizadas a los servidores de elección popular sea obligatoria y no rogada. También, debe ser ordinario y siempre estar presente en la imposición de dichas sanciones, para que estas se concreten en una sentencia judicial. Por lo tanto, el trámite del recurso de revisión operará de manera automática e inmediata y no está supeditado a las causales taxativas de procedencia, permitiéndosele al ciudadano disciplinado el ejercicio de todas las actividades procesales que estime pertinentes a su defensa, tales como presentar argumentos a su favor, solicitar pruebas y permitir su contradicción, lo cual podrá hacer dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia disciplinaria proferida por la PGN, tal como lo establece el artículo 57 de la Ley 2094 de 2021, el cual creó el artículo 238 D de la Ley 1952 de 2019. Vencido este término, en el que el disciplinado puede ejercer de manera efectiva su derecho de defensa y todas sus garantías procesales, la PGN deberá enviar, inmediatamente, el proceso ante el juez de lo contencioso administrativo, quien deberá hacer un examen integral de la

---

actuación disciplinaria adelantada por la PGN, no solo de corrección de legalidad” (Corte Const. 2023).

Pese a lo dicho por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado – C.E., en varios pronunciamientos ha insistido en la no tramitación y/o inaplicación del recurso extraordinario de revisión de las decisiones sancionatorias de la PGN, es así que en sentencia dentro del proceso con Radicación N°: 11001-03-15-000-2023-00871-00, Demandante: Esther Maria Jalilie García, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, del 19 de mayo de 2023, dijo:

“(…) En esa providencia se puso de presente que las normas internas que facultan a la Procuraduría para sancionar a funcionarios elegidos popularmente y que generan en la práctica una inhabilidad para el ejercicio de los derechos políticos, son contrarias al artículo 23.2 de la CADH y transgreden el principio de jurisdiccionalidad, la garantía de imparcialidad, la presunción de inocencia y el derecho de defensa. Lo anterior, teniendo en cuenta que los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular, solamente pueden resultar restringidos por un juez en un proceso penal”.

“(…) aún con la salvedad de la Corte Constitucional, el hecho de que el organismo de control disciplinario mantenga la facultad de sancionar a servidores públicos de elección popular a través de actos administrativos constituye una abierta contradicción con los estándares definidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y la sentencia de la Corte IDH en el caso Petro” (Consejo de Estado, 2023).

Ya en varias oportunidades el C.E. se ha negado dar trámite al recurso extraordinario de revisión, traído por la ley 2094 de 2021 y de que trata la corte constitucional en sentencia C – 030 de 2023, por considerar que este no cumple con el estándar convencional<sup>7</sup>.

### **¿Como Resolver la Exigencia del Estándar Convencional?**

En el manual de derecho disciplinario se afirmó y por medio de este trabajo se ratifica la inconveniencia para la democracia y la arquitectura institucional de Colombia, que se llegase a eliminar la Procuraduría General de la Nación, en adelante PGN; adicional, a que esta institución hace un aporte importantísimo en la lucha contra la corrupción.

Por lo que, con el objeto de respetar el estándar constitucional, se considera pertinente como lo dice Vivas y Rendon (2023) crear la Jurisdicción disciplinaria, con lo que se cumpliría el principio de jurisdiccionalidad exigido por el SIDH, como lo plantean estos autores en su obra así:

Partiendo de la división de roles en las dos etapas más importante del proceso disciplinario (instrucción y decisión), consideramos necesario que se cree la Jurisdic-

---

7 Ver Sentencia del C.E. dentro del proceso con radicación N° 11001-03-15-000-2024-00293-00, MP: MARTIN BERMUDEZ MUÑOZ.

---

ción Disciplinaria, la que estará integrada por la procuraduría General de la Nación como órgano en quien recaerá la función de instruir los procesos disciplinarios, a la PGN le correspondería toda la fase de instrucción del proceso disciplinario, que va desde la apertura formal de investigación, incluida la indagación preliminar, hasta la formulación de pliego de cargos, esta formulación de pliego de cargos, debe convertirse en un acto complejo, que contiene el escrito de formulación de pliego y su sustentación en audiencia; por su parte la fase de Juzgamiento estará a cargo de la Comisión de Disciplina Judicial, frente a esta consideramos que debe cambiarse su nombre o denominación, deberá llamarse Tribunal de Disciplinario Seccional (en cuanto a las seccionales) y la Corte de Disciplinaria, esta última como órgano de cierre de la Jurisdicción; sin embargo, hay un tema que queda sin resolver en esta propuesta y es la doble conformidad de la primera sanción impuesta por la Corte Disciplinaria Nacional, para ello, creemos que esa función se puede delegar al consejo de estado en una de sus secciones”.

Una segunda opción es por acto legislativo crear la otorgar la función Jurisdiccional de juzgamiento disciplinario al Consejo de Estado, para ello, se deberá crear unas salas especiales disciplinarias en los Tribunales Contenciosos Administrativos y una sala Especial Disciplinaria en el Consejo de Estado, reservando la doble conformidad a la sala plena, donde los magistrados que hacen parte de la sala especial no podrán tener voz ni voto. En esta propuesta la fase de instrucción de manera integral continúa reservada en la PGN, la que desarrollará esta fase en las mismas condiciones de la propuesta antes desarrollada.

En ambas propuestas para cumplir el estándar convencional, hay que buscar regular la facultad de aplicar medidas cautelares o provisionales de las contenidas en el Capítulo III artículos del 217 al 219, la practica de pruebas que afecten derechos fundamentales como la búsqueda selectiva en base de datos, interceptaciones, etc., se deberá contar con la autorización de un juez de control de garantías Disciplinarias, o por el contrario para poder servir de soporte probatorio, una vez decretada mediante auto motivado y practicada, se deberá acudir ante en Juez de Control de garantías Disciplinarios para que valide el procedimiento o no, dependiente si se observaron la garantías y ritualidades requeridas; para este caso, no se hace necesario crear nuevos jueces, esta función se puede delegar a los jueces de control de garantías en materia penal. En este caso, cuando quiera que un juez de control de garantías penal o promiscuo conoce de un asunto disciplinario, asume de manera temporal la categoría de Juez de Control de garantías Disciplinarias (Vivas y Rendon, 2023).

Para la aplicación de cualquiera de las dos propuestas de los autores citados, es necesario una reforma a la Constitución, disponer que gran parte de los actuales funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, para que hagan parte de esta nueva jurisdicción.

Las propuestas indicadas se consideran pertinentes porque el remedio constitucional establecido por la Sentencia C-030 de 2023 resulta violatorio del derecho a la igualdad. La

---

competencia disciplinaria de la PGN se activa debido al ejercicio de una función pública, independientemente de la forma de vinculación de la persona. El derecho político se vería afectado en igualdad de condiciones para todos los que ejerzan una función pública en caso de sanción de destitución, suspensión o inhabilidad. Este remedio constitucional es aún más antigarantista, ya que resulta automático, obligatorio e inmediato solo para quienes están en el ejercicio del cargo al momento de ser sancionados.

En contraste, para los servidores que cometieron una falta en el ejercicio de sus funciones, pero no ocupan un cargo público al momento de la sanción, el recurso de revisión es rogado. De esta manera, la Corte estaría habilitando la función sancionadora disciplinaria de la PGN, desconociendo lo establecido por la misma corporación en la sentencia citada, donde se afirma que la PGN, al ser una autoridad administrativa, no puede imponer sanciones que no gocen del principio de jurisdiccionalidad.

## CONCLUSIONES

Finalizado este trabajo se arriba a las siguientes conclusiones:

- a. El proceso disciplinario, hace parte de los llamados procesos administrativos sancionatorios, que como su nombre lo dice, son procesos puramente administrativos, a través de los cuales la Procuraduría General de la Nación, las personerías municipales y las oficinas de control interno disciplinario sancionan a quienes ejerzan o hayan ejercido una función pública y en el ejercicio de esta hayan violentado alguna norma del ordenamiento jurídico.
- b. Frente a dicha función sancionatoria, la Corte IDH ha emitido varias decisiones que enfatiza sobre la prohibición que órganos administrativos sancionen, suspenda e inhabiliten a funcionarios o servidores elegidos por voto popular, afectando con esto el derecho político de elegir y ser elegido de que trata el artículo 23. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; ya que esta norma indica que solo jueces penales – *principio de jurisdiccionalidad* – pueden afectar los derechos políticos de las personas habitantes de los estados miembros de la Convención.
- c. En tal sentido en Colombia se adoptó una serie de modificaciones normativas al proceso disciplinario con la expedición de la ley 2094 de 2021, dotando a la Procuraduría General de la nación de facultades jurisdiccionales, norma que fue parcialmente declarada inexecutable por la corte constitucional en sentencia C- 030 de 2023, al enfatiza que las funciones que ejerce la Procuraduría son administrativas y no judiciales, pero planeta como remedio constitucional, para acompasar el proceso disciplinario al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la aplicación del recurso extraordinario de revisión de manera *automática, necesario y obligatorio* en los casos de sanciones a servidores públicos en ejercicio de funciones, pero frente a los funcionarios elegidos por voto popular que se encuentren en ejercicio este recurso será rogado.

- 
- d. De la lectura y aplicación estricta de los artículos 1º y 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos, consideramos que el principio de jurisdiccionalidad se debe garantizar a todos quien ejerzan o hayan ejercido como empleados o servidores públicos, sin importar su forma de vinculación, con esto se garantiza el derecho a la igualdad y la materialización del derecho político a todas las personas en condiciones de igualdad.
  - e. Para cumplir lo anterior es necesario que se implemente la jurisdicción disciplinaria, donde las Personerías, las Oficinas del Control interno disciplinario y la Procuraduría General de la nación, serán órganos de carácter investigativo y será un juez perteneciente a la Jurisdicción Ordinaria quien se encargaría de las medidas cautelares de suspensión o las sanciones de inhabilitación, destitución y suspensión.

## REFERENCIAS

Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). San José, Costa Rica.

Constitución Política de 1991 de Colombia.

Corte Constitucional. (2023). *Sentencia C-030 de 2023*. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso Petro Urrego Vs. Colombia*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr>

Consejo de Estado. (2023). *Sentencia Radicación N° 11001-03-15-000-2023-00871-00*, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Recuperado de <https://www.consejodeestado.gov.co>

Consejo de Estado. (2024). *Sentencia Radicación N° 11001-03-15-000-2024-00293-00*, Magistrado Ponente: Martín Bermúdez Muñoz. Recuperado de <https://www.consejodeestado.gov.co>

Jaimes Medina, A. (2024). Perspectivas y disyuntivas para la administración de justicia disciplinaria en Colombia, después del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Amazonia Al Derecho*, 1(1), 52–69. <https://editorial.uniamazonia.edu.co/index.php/amazoniaalderecho/article/view/627>

Ley 16 del 30 de diciembre 30 de 1972. “Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos” Pacto de San José de Costa Rica”, firmado

---

en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”.  
Ley 200 de 1995. “Por la cual se adopta el Código Disciplinario Único”. Congreso de la República de Colombia.

Ley 734 de 2002. “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”. Congreso de la República de Colombia.

Ley 1437 de 2011. “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Congreso de la República de Colombia.

Ley 1474 de 2011. “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”. Congreso de la República de Colombia.

Ley 1952 de 2019. “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario”. Congreso de la República de Colombia.

Ley 2094 de 2021. “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”. Congreso de la República de Colombia.

Peña-Cuellar, D. M., & Vidal-Lasso, A. D. (2023). *El control de convencionalidad y la cosa juzgada constitucional en Colombia - Estudio desde el caso Gustavo Petro vs. Colombia* (Primera edición). Editorial Universidad de la Amazonia. [https://www.researchgate.net/publication/377924458\\_El\\_control\\_de\\_Convencionalidad\\_y\\_la\\_Cosa\\_Juzgada\\_Constitucional\\_en\\_Colombia](https://www.researchgate.net/publication/377924458_El_control_de_Convencionalidad_y_la_Cosa_Juzgada_Constitucional_en_Colombia)

Vivas Lloreda, W., & Rendón, J. (2023). *Manual de Derecho Disciplinario*. Editorial Jurídica Sánchez.